

ESTATUTO

**SANCIONADO EN PRIMERA OPORTUNIDAD POR LA
ASAMBLEA DEL 16 DE AGOSTO DE 1898
Y EN SU REDACCION ACTUAL POR
REUNION DEL CONSEJO DIRECTIVO
DEFECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2000**

CAPITULO PRIMERO

Denominación y objeto

Artículo 1 °-

a) Denominación: La Sala de Comercio “Once de Setiembre” fundada el quince de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, llamada luego BOLSA DE CEREALES, se denominará en lo sucesivo “BOLSA DE CEREALES, OLEAGINOSOS, FRUTOS Y PRODUCTOS” y el uso del tradicional nombre de “BOLSA DE CEREALES” se considerará como una denominación abreviada y válida a todos los efectos

b) Domicilio Legal: La BOLSA DE CEREALES, tendrá su domicilio principal en Buenos Aires, Capital de la República Argentina.

c) Personería Jurídica: La BOLSA DE CEREALES continuará funcionando como asociación civil, sin fines de lucro.

Artículo 2 ° -

La BOLSA DE CEREALES tiene por objeto:

- a) Ofrecer un lugar de reunión a sus asociados y facilitarles las condiciones generales de seguridad y legalidad en la concertación de las operaciones que se inscriban en la entidad.
- b) Fomentar el espíritu de asociación entre productores, comerciantes o industriales, de acuerdo con las prescripciones del inciso anterior.
- c) Velar por los intereses generales de sus asociados, cámaras y/o entidades adheridas, gestionando su defensa ante quien corresponda.

- d) Propender al desarrollo de la actividad económica de la República Argentina, manteniendo con tal objeto, las relaciones que correspondan con instituciones análogas establecidas dentro y fuera del país.
- e) Promover dentro de su seno la formación de cámaras y/o adhesión de entidades representativas de cada uno de los gremios intervinientes en la producción, comercio, servicios e industrialización, y/o conducentes al mejor desarrollo de tales actividades, de acuerdo a lo determinado en estos Estatutos y siempre que no exista otra cámara o entidad adherida con los mismos propósitos o fines.
- f) Asegurar la autonomía y la relación armónica de las cámaras y entidades adheridas, evitando que las actividades de alguna de ellas perjudicaren o interfirieren los objetivos gremiales de cualquier otra.
- g) Invitar a incorporarse a ella -conforme decisión facultativa de su Consejo Directivo- bajo la denominación de entidades adherentes, a las entidades, asociaciones, organismos o agrupaciones de carácter científico, técnico y/o cultural -no comerciales ni gremiales y sin fines de lucro- cuyos objetivos básicos se relacionen con la producción, comercio o industria, especialmente de los productos que cotice.
- h) Promover en su ámbito la cotización de bienes del reino vegetal, animal y mineral, auspiciando la concertación de operaciones comerciales sobre tales productos o sus derivados industriales; así como también las contrataciones sobre obras, servicios y

títulos conducentes al mejor desarrollo de la actividad mercantil que se registre en la entidad.

CAPITULO SEGUNDO

Capacidad, patrimonio y recursos

Artículo 3 º- La BOLSA DE CEREALES tiene capacidad legal de derecho para comprar, vender, transferir y realizar toda clase de títulos, acciones y bienes muebles e inmuebles y para celebrar toda clase de contratos, acuerdos, como así convenios y llevar a cabo cualquier operación con los Bancos Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Industrial de la República Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, bancos privados y con cualquier otra institución de carácter oficial, mixta o particular, creada o a crearse; dar y tomar en arrendamiento inmuebles urbanos y rurales por mayor o menor plazo que el de seis años; llevar a cabo convenios y contratos públicos o privados con los gobiernos Nacional y provinciales, municipales, reparticiones autónomas o autárquicas, como asimismo con cualquier otra autoridad pública del país o del extranjero; constituir sobre inmuebles toda clase de derechos reales, hipotecas, usufructos, servidumbres, anticresis y los ya creados o a crearse; y sobre bienes muebles toda clase de gravámenes prendarios con o sin desplazamiento, sean de índole comercial, agrario o industrial. Podrá efectuar donaciones destinadas a entidades de beneficio público, de carácter cultural, científico o de cualquier manera conveniente a la

comunidad, pudiendo asimismo crear entidades de ese carácter y dotarlas para su desarrollo; llevar a cabo todos los demás actos jurídicos previstos en el Art. 1881 del Código Civil que sean inherentes a esta institución y los civiles o comerciales que fuesen necesarios para su desenvolvimiento.

Las particulares menciones precedentes revisten carácter meramente enunciativo.

Artículo 4 º-

El patrimonio y los recursos de la Institución serán:

- a) Todos los bienes de cualquier clase que posea en la actualidad, los que ingresen o adquiera la BOLSA DE CEREALES en lo sucesivo por cualquier título, así como el producto de la venta de los mismos.
- b) Las cuotas de ingreso y las periódicas que abonen los socios y dependientes.
- c) Las sumas que se cobren por registro de operaciones -que será función exclusiva de la BOLSA DE CEREALES en todo lo referente al Art. 32, primera parte, de la Ley de Sellos-, informes, certificados, tasas retributivas de servicios, etcétera; y que no sean los específicamente propios de las funciones de las cámaras y/o entidades adheridas. Las tarifas correspondientes a los aludidos conceptos serán fijadas por el Consejo Directivo en el caso de no estar ya determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 5 º-

Para todos sus efectos, el ejercicio económico comprenderá el período anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

CAPITULO TERCERO

De los socios

Artículo 6 ° - Habrá cuatro clases de socios: Vitalicios, Honorarios, Activos y Adherentes. Al cumplirse treinta y cinco años de socio se adquirirá la calidad de Vitalicio. Además de los ya reconocidos, revestirá el carácter de Honorario, el socio que se haga acreedor a ello por causas especiales, según así lo disponga una Asamblea General Ordinaria, o la Extraordinaria convocada a ese fin. Cualquiera de las dos calidades anteriormente enunciadas, aparea la exención de las obligaciones previstas por el artículo doce de estos Estatutos excepto en los casos que el socio que adquiera la calidad de Vitalicio sea una sociedad de capital.

El Consejo Directivo podrá reglamentar la actividad de los socios como operadores en la Institución y, a tales efectos, incluso exigir requisitos complementarios.

Artículo 7 ° - Para ser socio activo, se requiere:

- a) Tener capacidad legal para realizar actos de comercio y desarrollar actividades relativas a la producción, comercio, servicios o industria.
- b) Ser presentado por dos socios que no formen parte del Consejo Directivo y que suministren información suficiente relacionada con la solvencia moral y material del aspirante a socio.
- c) Haber sido aceptado por el Consejo Directivo.
- d) Abonar las cuotas de ingreso y periódicas

dispuestas, conforme a lo establecido en el artículo doce.

- e) Cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento Interno y el Consejo Directivo.

Artículo 8 º- Los socios adherentes tendrán como único derecho la inscripción de contratos en que ellos sean parte y además, para solicitar su ingreso a las cámaras o entidades adheridas en calidad de adherentes o socios de las mismas, en cuyo caso esta última calidad no podrá significarles la obtención y goce de mayores derechos que los del exclusivamente socio adherente de la BOLSA DE CEREALES.

Para inscribirse en el citado registro deberá cumplir los requisitos que para la categoría fije el Consejo Directivo.

Artículo 9 º- La solicitud para ingresar como socio se formulará por escrito y durante el término de ocho días se expondrá en el Salón de Operaciones institucional. Transcurrido dicho término el Consejo Directivo la considerará en su primera sesión mediante voto secreto, y para su aceptación deberá obtener por lo menos la conformidad de las tres cuartas partes de los miembros presentes en dicha sesión, y en el caso de ser rechazado no podrá presentarse nueva solicitud hasta pasado un año desde el día del rechazo, no pudiendo requerirse ni otorgarse constancia o informe alguno acerca del motivo de la no aceptación de la solicitud.

Artículo 10 º- Podrán incorporarse en calidad de socios activos las sociedades legalmente constituidas siempre que cumplan los siguientes requisitos: 1) satisfacer

los trámites exigidos para la incorporación de socios de tal categoría; 2) hacerse representar por persona debida y fehacientemente facultada a ese efecto, cuya substitución por otra deberá comunicarse en forma escrita cada vez que se produzca, pudiendo el Consejo Directivo rechazar el representante propuesto y/o en cualquier momento exigir el cambio del aceptado.

Artículo 11 °- Los socios -cualquiera sea la calidad que revistan- serán personalmente responsables ante la BOLSA DE CEREALES de sus hechos o actos, omisiones o incumplimientos como integrantes o representantes de sociedades, razones sociales, o directorios, y la responsabilidad en que incurran por falta de cumplimiento en las obligaciones que se hace extensiva a todos los integrantes de la sociedad de que formen parte, lo que regirá para las entidades de personas o directores de sociedades de capital, gerentes, administradores o representantes; aclarándose expresamente que esa extensión de responsabilidad no tendrá lugar cuando se trate de actos de índole personal y privada de los socios.

Artículo 12 °- Los socios activos harán efectiva una cuota de ingreso y las periódicas que determine el Consejo Directivo, quien fijará también sus respectivos montos, pudiendo eximir del pago de la cuota de ingreso en las épocas y durante los términos que al efecto considere conveniente. La cuota de ingreso deberá hacerse efectiva al recibirse la acreditación de socio, y las periódicas conforme lo establezca el Consejo Directivo.

Artículo 13 °- Todo socio está obligado a establecer un domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal a los efectos de sus relaciones con la sociedad.

Artículo 14 º- Todo socio activo que tenga treinta años de antigüedad y que haya cumplido con los Estatutos y reglamentos institucionales, sin falta disciplinaria alguna, se hará acreedor a un diploma y medalla de oro. Y el que en iguales circunstancias adquiera la calidad de vitalicio se hará acreedor a un diploma que lo certifique.

Artículo 15 º- No podrá revistar como socio de la Institución persona alguna -de existencia visible o jurídica- que se encuentre fallida, concursada civilmente, en interdicción judicial de sus bienes, o condenada por delito que merezca pena corporal. Cuando un socio se presente en convocatoria de acreedores, se halle sometido a una declaración de su quiebra o se le instaure proceso criminal, quedará desde ese momento suspendido en sus derechos, hasta que tal situación se resuelva por concordato, levantamiento de quiebra, o sobreseimiento o absolución; caso de producirse una resolución contraria quedará separado de hecho. Cuando una presentación en convocatoria o un procesamiento no pusieran en duda la buena moralidad del socio -a juicio del Consejo Directivo- podrá éste resolver -a pedido del interesado- si aquél continúa en el goce de sus derechos de socio, mientras se sustancien los juicios respectivos.

Artículo 16 º- Los socios que incurran en mora en el pago de cualquier suma que tengan pendiente con el tesoro social, deberán ser preavisados por la gerencia a fin de conminarlos al pago de los importes adeudados. Transcurridos treinta días sin haber sido satisfechas las obligaciones pendientes, serán eliminados del Registro de Socios. En caso de solicitar nuevamente su ingreso a la Institución deberán

satisfacer la deuda anterior, y hacer efectiva la cuota de ingreso que rija a la fecha de esa solicitud, siéndoles aplicables todo lo dispuesto para quienes solicitan su ingreso por vez primera. En tales casos -y de ser aceptados- se les computará la antigüedad que anteriormente tuvieron como asociados de la Institución.

Artículo 17 °- Será expulsado el socio que no acate las resoluciones del Consejo Directivo, o fuera eliminado de su seno por una cámara o entidad adherida. Tal situación podrá motivar sanciones -incluso expulsión- contra quienes pertenezcan a la razón social de que forme parte el expulsado. Será asimismo expulsado el socio que lo haya sido de institución no adherida y siempre que exista la consiguiente reciprocidad.

Artículo 18 °- Todo socio de la BOLSA DE CEREALES por la sola circunstancia de revestir tal carácter se obliga a cumplir estos Estatutos, los reglamentos institucionales y las resoluciones que adopte el Consejo Directivo de la misma. Los derechos de los socios son absolutamente intransmisibles; sea a herederos, continuadores, o cualquier clase de terceros. El título de socio, y el voto del mismo son personales e intransferibles.

En los casos que el Consejo Directivo resuelva la eliminación de un socio, cualquiera sea el motivo que justifique tal decisión, el socio afectado tendrá derecho a apelar de ese pronunciamiento ante la primera Asamblea General Ordinaria de socios que se convoque, siendo el fallo de la misma inapelable. Desde el ejercicio de esta apelación -cuyas normas serán previstas por el Reglamento Interno- hasta que se produzca la decisión de la

asamblea, el socio permanecerá suspendido en sus derechos. En caso que la asamblea revoque la sanción -ya en forma absoluta o modificatoria-, el socio afectado tendrá como único derecho el de que se le reponga correspondientemente en su situación dentro de la BOLSA DE CEREALES; constituyendo su aceptación de estos Estatutos -producida ya por el mero hecho de su oportuna solicitud para ingresar en calidad de socio- una total renuncia de su parte a todo derecho y/o acción de cualquier orden contra la BOLSA DE CEREALES, sus órganos, las personas que se hayan desempeñado o se desempeñen como miembros de éstos y/o los asociados de la Institución.

CAPITULO CUARTO

De los dependientes de los socios

- Artículo 19 °-** Los socios podrán solicitar el ingreso de uno o más de sus dependientes, debiendo el Consejo Directivo considerar la solicitud en su sesión primera. El socio que solicitare el ingreso de uno o más dependientes pagará -por cada uno de ellos- una cuota que por ese concepto establezca el Consejo Directivo -del mismo modo que para los casos del Artículo doce- y la periódica aludida en éste para los socios.
- Artículo 20 °-** Quienes ejerzan la dirección, administración y/o representación de sociedades no podrán ser presentados como dependientes ante la Institución.
- Artículo 21 °-** Cuando un dependiente haya estado inscripto durante cinco años, podrá solicitar su admisión como socio, pagando sólo el cincuenta por ciento de la cuota de ingreso que rija, y siempre que reúna las

demás condiciones exigidas en el Artículo séptimo, quedando, por otra parte sujeto a todas las disposiciones pertinentes.

- Artículo 22 °-** El Consejo Directivo expulsará al dependiente, cuando hallare causa para ello.
El socio que presentare como suyo algún dependiente que no revistiera tal carácter será suspendido por treinta días y en caso de reincidencia, expulsado.

CAPITULO QUINTO

De los contratantes no socios

- Artículo 23 °-** Solamente podrán ser registrados en la Institución los contratos en que una de las partes -por lo menos- y el corredor actuante -caso de intervenir alguno- sean socios de la misma.
El Consejo Directivo podrá determinar un derecho especial de inscripción de contratos, a ser abonado por toda parte no socia de la Institución.

- Artículo 24 °-** El no socio firmante de contrato registrado en la Institución que no cumpla con las obligaciones del mismo será incluido en la nómina de quienes no pueden figurar en carácter alguno en futuros contratos a registrarse, ni ingresar como socios de la Institución; además de las medidas que determine el Consejo Directivo. Desaparecida la causal motivadora de la sanción, el levantamiento de ésta podrá ser solicitado por la parte afectada y considerado por el Consejo Directivo. A los efectos de este artículo las cámaras y entidades adheridas deberán informar quincenalmente sobre los incumplimientos contractuales de que tengan conocimiento respecto a operaciones registradas en la Institución.

CAPITULO SEXTO

Del Consejo Directivo

Artículo 25 °-

La representación, dirección y administración de la BOLSA DE CEREALES estará a cargo de un Consejo Directivo constituido en la siguiente forma:

- A) Por miembros elegidos en Asamblea General Ordinaria de socios, que revistan los siguientes caracteres:
- 1) Dos socios de la Bolsa.
 - 2) Dos productores agrícolas.
 - 3) Dos corredores o comisionistas o consignatarios, de los cuales uno deberá ser de granos y el otro del ramo de aceites y subproductos oleaginosos.
 - 4) Dos acopiadores de granos.
 - 5) Dos exportadores de granos.
 - 6) Un industrial de molienda de trigo.
 - 7) Un industrial de oleaginosos.
 - 8) Un industrial de productos agrícolas, sus derivados y/o rubros afines, y no comprendido en ninguna de las dos categorías precedentes.
 - 9) Un comprador de cereales no comprendido en ninguna de las cuatro categorías precedentes.
- B) Por los presidentes en ejercicio de las diversas cámaras de la Institución y de las entidades adheridas a la misma.

El número de miembros a elegirse conforme al precedente inc. A), punto 1), se aumentará, en la primera Asamblea que se realice, en la proporción necesaria para mantener la no inferioridad numé-

rica del inciso A) respecto al B) y el equilibrio -que se pasa a referir- entre representantes de oferta y demanda en el seno del Consejo Directivo. El Consejo Directivo determinará cada vez los gremios a que deberán pertenecer los miembros a ser elegidos en consecuencia del inc. A), punto 1), a fin de mantener el equilibrio entre representantes de oferta y demanda dentro de su seno.

Por cada una de las personas electas conforme el precedente inc. A) se elegirá un miembro suplente de respectivo igual carácter.

Para la elección de miembros del primer Consejo Directivo que deba constituirse, la Comisión Directiva institucional que convoque a dicha elección determinará -con la participación de los presidentes de las cámaras y entidades que a esa fecha hayan formalizado su incorporación a la BOLSA DE CEREALES- asimismo los gremios a que deberán pertenecer los miembros a ser elegidos en consecuencia del inc. A), punto 1) de este artículo, a fin que desde un primer momento se observe el equilibrio de representantes de oferta y demanda dentro del seno del Consejo Directivo. Y con el objeto de mantener ese equilibrio en forma constante, cada vez que se produzca el aumento de miembros del Consejo Directivo como consecuencia de la incorporación de una nueva cámara o entidad adherida, dicho Consejo incorporará en funciones de titular del mismo a un suplente de los electos en consecuencia del inc. A), punto 1) que pertenezca a una representación diversa -consideradas oferta y demanda- a la de la nueva cámara o entidad adherida; y dicha titularidad durará hasta que la primera Asamblea General Ordinaria que luego de ello se celebre proceda a la elección que corresponde a lo dispuesto por la primera frase de

este párrafo.

Para ser electo según el inc. A) el socio deberá tener una antigüedad de tres años como tal.

Artículo 26 °- Son incompatibles los cargos de miembros elegidos conforme al Artículo 25° inciso A), con los que lo sean en virtud de lo dispuesto por el inciso B) del mismo artículo. Las personas que formen parte del Consejo Directivo de acuerdo a lo preceptuado por dicho inciso B) no podrán representar más de una cámara o entidad adherida.

No podrá formar parte del Consejo Directivo en lo que respecta al inciso A) del Artículo 25, más de un miembro de una misma empresa.

Artículo 27 °- Los miembros del Consejo Directivo -notificados para ello por el Presidente o el Vocal de más edad, según el caso-deberán reunirse en sesión preparatoria antes del 15 de mayo, para distribuir los cargos en la forma siguiente: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, Secretario Honorario, Tesorero, Prosecretario y Protesorero. La elección para estos cargos se hará por votación secreta y por simple mayoría, debiendo recaer en miembros electos por Asamblea General Ordinaria, y quien ostente el primero de ellos usará el título de Presidente de la BOLSA DE CEREALES.

Artículo 28 °- El Consejo Directivo -en lo que respecta a sus miembros electos por asamblea- será renovado anualmente por tercios según el orden de antigüedad y teniendo en cuenta que se les elige por el término de tres años. En caso de ser electa por una misma Asamblea la totalidad de los respectivos miembros, se sorteará, como primera medida, en la reunión preparatoria a que se refiere el artículo

anterior, el nombre de los titulares que han de ejercer el cargo sólo por un año y de los que han de hacerlo por dos años. Dicho sorteo se practicará en forma que, de acuerdo a la clasificación establecida en el Artículo veinticinco, resulten desinsaculados en cada caso un titular actuante en oferta y otro en demanda; entendidas estas expresiones conforme a su tradicional concepción en el ambiente cerealista.

En cuanto a los suplentes y para el caso de ser íntegramente elegido el Consejo Directivo, durarán en sus funciones el tiempo que por sorteo haya correspondido a sus respectivos titulares. Los cargos serán gratuitos y los cesantes podrán ser reelectos por un solo período más, finalizado el cual, para ser nuevamente elegidos deberá pasar un año de intervalo, por lo menos.

Artículo 29 °- El Consejo Directivo deberá reunirse una vez por mes. Lo hará también cuando el Presidente lo juzgue conveniente o a solicitud de la cuarta parte de sus miembros, debiendo ser citado, en este último caso, dentro del término de tres días contados desde aquél en que se concrete el pedido ante la autoridad correspondiente; pero, si ésta no cumpliera con la formalidad de la citación respectiva, podrá reunirse de todos modos, sin ese requisito previo, una vez transcurrido el mencionado plazo de tres días, siempre que asista el número necesario al quórum estatutario.

Artículo 30 °- Salvo aquellos asuntos para los cuales se requiera un quórum y/o mayoría especial, las resoluciones del Consejo se adoptarán con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y con el voto de la mayoría de los presentes; debiendo asentarse en el libro especial de actas que suscribirán el Presidente y Secretario.

- Artículo 31 °-** El miembro del Consejo Directivo que faltare sin causa justificada tres veces consecutivas a las sesiones del mismo, cesará en su cargo, y será reemplazado por el suplente respectivo.
- Artículo 32 °-** En caso de dejar su mandato -temporaria o definitivamente- un miembro titular, lo reemplazará su respectivo suplente.
- Artículo 33 °-** El Consejo Directivo podrá reconsiderar sus resoluciones mediante el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes, y en sesión de igual o mayor número de asistentes que aquélla en que se resolvió el asunto a reconsiderarse.
- Artículo 34 °-** El Consejo Directivo tiene las más amplias facultades para dirigir y representar la entidad con las exclusivas limitaciones que surjan de estos Estatutos.
Sin que signifique cercenamiento alguno al precedente principio fundamental, son -a mero título enunciativo- derechos y obligaciones del Consejo Directivo:
- a) Convocar a asambleas generales ordinarias, o a extraordinarias cuando lo considere necesario.
 - b) La admisión o rechazo de socios y dependientes.
 - c) Dictar los reglamentos internos.
 - d) Entender en la renuncia de sus miembros.
 - e) Ejecutar todos los actos a que se refiere el Artículo tercero requiriéndose cuando se trate de inmuebles, el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros. La venta o permuta de la sede social deberá ser aprobada por asamblea convocada de

- acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 49º y con el quórum fijado en el mismo.
- f) Llevar a cabo todos los demás actos jurídicos previstos en el Art. 1881 del Código Civil que sean inherentes a esta institución, y cuanto más civiles o comerciales fuesen necesarios para su desenvolvimiento.
 - g) Fijar el importe de las cuotas sociales.
 - h) Autorizar dentro de su propio recinto el funcionamiento de mercados, cuyas actividades no sean ajenas a las aludidas en el Artículo séptimo inciso A).
 - i) Autorizar la afiliación de entidades con objetos semejantes a cualquiera de los determinados en el Artículo segundo de estos Estatutos y que no contraríen las demás finalidades de la Institución, cámaras o entidades adheridas.
Esta disposición así como las condiciones a que deberá sujetarse la afiliada, sólo serán válidas con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo.
 - j) Conocer en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las cámaras, en el único caso de que ellos se funden en una transgresión de estos Estatutos o de los reglamentos internos de las cámaras, debiendo limitarse la resolución del Consejo Directivo a declarar si existe o no en la resolución recurrida alguna violación o transgresión a los Estatutos o reglamentos internos, requiriéndose dos tercios de votos favorables para la declaración de la procedencia del recurso; caso afirmativo, los antecedentes serán devueltos de inmediato a la cámara respectiva para que adecúe la reso-

- lución objeto del recurso, al pronunciamiento del Consejo Directivo.
- k) Dirimir toda cuestión que surja entre las cámaras y/o las entidades adheridas; y -en lo que hace a las cámaras sin personería jurídica propia- convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias a los miembros de las mismas, cuando sus autoridades omitiesen o se negasen a hacerlo, o cuando éstas desconocieran la autoridad del Consejo Directivo o las facultades que les confieren los Estatutos. Estas resoluciones deberán ser adoptadas por el voto favorable de la mayoría absoluta de miembros del Consejo Directivo.
 - l) Asumir directamente la representación de las cámaras o entidades adheridas solamente en casos de acefalía de sus autoridades y hasta tanto se realice la Asamblea extraordinaria que las elija, la cual deberá ser convocada dentro de los sesenta días, salvo que los estatutos o reglamentos internos de las mismas dispongan el procedimiento a seguir en el caso.
 - m) Constatar por sí o por intermedio de las respectivas cámaras y mediante investigaciones, los usos y costumbres comerciales de esta plaza, en sus aspectos correspondientes.
 - n) Autorizar y organizar la cotización de productos naturales o industriales, bajo la reglamentación, forma de liquidación y condiciones que considere más conveniente y que aseguren la realidad de las operaciones, para todo lo cual tendrá el derecho de fiscalizar el funcionamiento de los mercados

o entidades que existan o se constituyan y conocer en última instancia de las resoluciones que adopten sus autoridades, en los casos en que se alegue por parte interesada la violación de tales reglamentos y condiciones.

- ñ) Hacer efectivas las penas en que hubieran incurrido los socios de la Bolsa sin más excepciones que las que expresamente determinen estos Estatutos.
- o) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria anual dando cuenta de los actos de su administración, el inventario, el balance y la cuenta de gastos y recursos, informados -con excepción de la primera- por la Comisión Revisora de Cuentas. Todos estos documentos deberán ser remitidos a los socios con quince días de anticipación a la fecha de la respectiva asamblea.
- p) Con aprobación de la asamblea, celebrar acuerdos con entidades afines que posean personalidad jurídica, con el objeto de propender en común a la consecución de sus fines, a cuyo fin será factible la integración de federaciones de tales entidades, dentro o fuera del país.
- q) Contemplar las posibilidades de que los asociados puedan gozar de servicios de asistencia y/o previsión, y en su caso, concretar lo necesario para ello, con aprobación de la asamblea.
- r) Proveer lo conducente a la publicación de la Revista institucional -que será el órgano oficial de publicidad-, al sostenimiento de un museo de productos agrícolas, al mantenimiento de una biblioteca y salón de lectura

- y organización de una oficina de estadística agrícola, todo ello conforme lo estime oportuno y conveniente.
- s) Ejercer la representación de la producción, comercio e industria agrícolas y/o afines, ante las autoridades del país, presentando las peticiones que exijan sus intereses, los de sus asociados y los de las cámaras y/o entidades adheridas, tomando conocimiento de las peticiones que efectúen éstas en uso de las atribuciones que les son propias.
 - t) Interpretar estos Estatutos y los reglamentos institucionales.

Artículo 35 °- Para la extracción de cualquier suma de dinero, acto de adquisición, enajenación o disposición de fondos o valores mobiliarios, será necesaria la firma del Presidente acompañada por la del Tesorero, pudiendo ser reemplazada la del primero por la del Vicepresidente primero o segundo y la del Tesorero por la del Protesorero.

Del Presidente

Artículo 36 °- El Presidente tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Asumir la representación general de la BOLSA DE CEREALES; convocar al Consejo Directivo; presidir sus sesiones y las de las asambleas, dirigiendo las deliberaciones.
- b) Firmar todo documento que se relacione con la Institución, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 35° y 38°.
- c) Resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, debiendo dar cuenta al

- d) Consejo Directivo en su sesión inmediata.
- e) Hacer cumplir las resoluciones del mismo.
- e) Convocar a los socios, de acuerdo con el Consejo Directivo, a asambleas generales ordinarias o extraordinarias, conforme a las prescripciones reglamentarias.
- f) Poner el visto bueno a los balances de la Gerencia y a las cuentas que deban pagarse, en la misma forma dispuesta por el artículo 35.
- g) Velar por la buena marcha y administración de la sociedad, observando y haciendo observar los Estatutos, reglamentos, resoluciones de las asambleas y del Consejo Directivo.
- h) Nombrar, por mandato del Consejo Directivo, las comisiones especiales que sean necesarias.

Artículo 37 °- El Presidente no podrá tomar parte en las discusiones sin ceder antes su puesto a alguno de los Vicepresidentes -en su orden- y en ausencia de éstos, al miembro que designe el Consejo Directivo. Quien ocupe la Presidencia tendrá doble voto en caso de empate.

Del Secretario Honorario

Artículo 38 °- El Secretario Honorario cuidará de la redacción de la correspondencia, actas y memorias y refrendará con su firma los documentos que emanen de la Presidencia.

Del Tesorero

Artículo 39 °- El tesorero intervendrá en todo lo que se refiere al manejo del patrimonio social.

De los Vicepresidentes, Prosecretario y Protesorero

Artículo 40 °- En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad del Presidente, Secretario Honorario o Tesorero, ellos serán respectivamente reemplazados por el Vicepresidente 1º o Vicepresidente 2º, Prosecretario y Protesorero, con iguales deberes y atribuciones.

Del Gerente

Artículo 41 °- El Gerente -y el Subgerente en su caso- es el jefe superior del personal institucional. Por su intermedio el Consejo Directivo hará cumplir sus disposiciones y mantendrá el orden de la institución. Estarán bajo su vigilancia inmediata los libros de contabilidad, el archivo social, registro de socios, fichero, registro de operaciones o contratos, etc., respondiendo por éstas y demás obligaciones relativas al cargo.

Del Secretario

Artículo 42 °- Serán obligaciones del Secretario: ordenar y dar forma a las actas del Consejo Directivo, despachos de la Presidencia y memoria anual, en colaboración con el Secretario Honorario.

CAPITULO SEPTIMO

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 43 °- La Comisión Revisora de Cuentas -electa por Asamblea General Ordinaria- se integrará por tres titulares y tres suplentes, los que deberán ser socios con antigüedad mínima de cinco años y quienes durarán tres años en su función para la cual podrán ser reelectos una vez consecutiva. La Comisión Revisora de Cuentas será renovable anualmente por terceras partes, siéndole aplicable lo que sobre sorteo -para caso análogo al allí contemplado- dispone el artículo 28°; y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Examinar los libros y documentos de la asociación, cuando lo considere conveniente.
- b) Comprobar periódicamente el estado de la Caja, la existencia de los títulos y valores de toda especie.
- c) Informar sobre el inventario, balance y cuenta de gastos y recursos presentados por el Consejo Directivo.
- d) Convocar de inmediato a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía total del Consejo Directivo y ejercer las funciones que a éste corresponden hasta la instalación de las nuevas autoridades.
- e) Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad.

Artículo 44 °- La Comisión Revisora de Cuentas deberá ejercer sus funciones de modo que no se entorpezca la regularidad de la administración social.

CAPITULO OCTAVO **De las Asambleas**

Artículo 45 °- Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias y adoptarán sus resoluciones por mayoría de la mitad más uno de los socios presentes. La Asamblea General Ordinaria se celebrará anualmente de acuerdo con lo establecido en este capítulo, a cuyo efecto el Consejo Directivo designará día y hora, comunicándolo a los asociados con quince días corridos, por lo menos, de anticipación al señalado, por medio de aviso en dos diarios de esta Capital -uno de los cuales será el Boletín Oficial- y en el Salón de Operaciones institucional, con indicación del Orden del Día y observando oportunamente lo dispuesto en el Artículo 34, inciso o).

Artículo 46 °- La Asamblea General Ordinaria -que deberá realizarse en la segunda quincena del mes de abril de cada año- tendrá quórum para comenzar a funcionar con un número igual al de la mitad más uno de sus socios con derecho a voto y, media hora después de aquélla fijada en la citación , podrá sesionar con el número de éstos que hayan concurrido. Media hora después de dar comienzo la asamblea deberá retirarse el libro de asistencia de socios. Se procederá en ella:

- a) A la designación de dos socios presentes para que en unión del Presidente aprueben y suscriban el acta de la asamblea.
- b) A la consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- c) A elegir los miembros del Consejo Directivo

y los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas que correspondan, sean titulares y/o suplentes.

- d) A tratar los demás asuntos incluidos en el Orden del Día.

Artículo 47 °- La votación para elegir miembros del Consejo Directivo y/o de la Comisión Revisora de Cuentas deberá verificarse secretamente y en la forma que determine el Reglamento Interno. Podrá prescindirse de esta forma de votar si -caso de existir una sola lista oficializada- se mocionara para que la elección se efectúe por aclamación y no existiese oposición alguna. Con una anticipación mínima de diez días hábiles anteriores al fijado para la celebración de la asamblea, se registrarán en la Presidencia de la institución las listas con los nombres de los candidatos y la conformidad de los mismos. Las listas deberán ser presentadas y firmadas por dos socios con una antigüedad mínima de cinco años. No se computarán los votos a favor de los candidatos que no hayan sido así oficializados.

Artículo 48 °- Cuando el diez por ciento de los socios deseen presentar un proyecto, lo dirigirán al Consejo Directivo dentro de la primera quincena de marzo a más tardar con el objeto de incluirlo en el Orden del Día de la próxima Asamblea General Ordinaria.

Artículo 49 °- Las Asambleas extraordinarias serán convocadas a pedido de no menos del veinte por ciento de los socios, o de las tres cuartas partes de los componentes de una cámara o entidad adherida -cuando el asunto de la convocatoria se refiera exclusivamente a ella- que se encuentren cumpliendo todas

las prescripciones reglamentarias y con arreglo a la forma de invitación determinada por el artículo 45º, debiendo tener lugar dentro de los veinte días subsiguientes a la reunión en que el Consejo Directivo considere el pedido. Habrá quórum legal con la mitad más uno de los socios con derecho a voto y transcurrida una hora de la fijada en la citación, con el número de socios que concurra y al solo efecto del Orden del Día.

La venta o permuta de la sede social deberá ser aprobada por una asamblea extraordinaria convocada al efecto. Dicha asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria con el setenta y cinco por ciento de los socios con derecho a voto; en segunda convocatoria con el cincuenta por ciento de ellos;

y con los que se encuentren presentes en tercera convocatoria; a cuyos efectos se convocará para tres fechas diferentes separadas entre sí por tres días corridos como mínimo. La citación para todas las diferentes fechas podrá hacerse en una sola vez.

Artículo 50 º- Las sociedades podrán votar por intermedio de sus directores o administradores, o de su representante acreditado ante la institución siempre que éste sea expresamente autorizado para ello. El socio que el día antes de la asamblea se halle en descubierto con el tesoro social no tendrá acceso a ella ni podrá ser elegido para desempeñar cargo alguno en la institución, como tampoco podrá suscribir la referencia de los artículos 48º ó 49º.

Artículo 51 º- Ningún socio podrá hacer uso de la palabra sin solicitarla previamente del Presidente.

Artículo 52 º- El Presidente levantará la sesión en caso de des-

orden. Asimismo tendrá el derecho de llamar al orden al socio que promueva discusiones personales, se exprese en términos inconvenientes o fuera del Orden del Día; le negará la palabra y si la asamblea así lo resolviese, lo hará retirar del recinto social.

Artículo 53 °- Constituída reglamentariamente una asamblea continuará aún cuando su número disminuyese.

CAPITULO NOVENO

De las cámaras y de las entidades adheridas

Artículo 54 °- Toda vez que en estos Estatutos se utilice el término cámara -o cámaras- debe considerarse que comprende las de distinto tipo, nombre, composición o constitución (las arbitrales, las gremiales, los mercados, las asociaciones, etc.). Asimismo toda vez que se utilice la expresión entidad adherida -o entidades adheridas- debe considerarse que comprende aquellas entidades -cualquiera sea su denominación y forma jurídica: sociedades, asociaciones, federaciones, corporaciones, centros, mercados, etcétera- que teniendo personería jurídica propia se adhieran a la BOLSA DE CEREALES en concordancia con lo dispuesto para el caso por estos Estatutos. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 79°.

En lo que respecta a las entidades adherentes, sus autoridades máximas, en ejercicio, podrán asistir -sin voto- a las sesiones del Consejo Directivo de la Bolsa cuando sean invitadas a ello por la Presidencia de la Bolsa, sea a iniciativa de esta Presidencia -o a solicitud de la entidad adherente con motivo de asuntos promovidos o no por ella- cuan-

do su presencia se estime de interés para la consideración de determinado o determinados puntos del correspondiente Orden del Día. A las entidades adherentes no les son aplicables las normas de este Estatuto relativas a las cámaras y/o entidades adheridas. Las relaciones entre la BOLSA DE CEREALES y las entidades adherentes tendrán las demás características que reglamentamente el Consejo Directivo de la Bolsa salvaguardando el principio de la no intervención -directa o indirecta- de dichas entidades adherentes en la dirección y/o administración de la Bolsa ni la concesión -a ellas- de derechos exclusivos al carácter de socio de la Institución.

Artículo 55 º- Es facultativo del Consejo Directivo de la Bolsa autorizar la formación de cámaras cuando a su juicio sea ello necesario para la realización de los propósitos institucionales. No podrá autorizarse la creación de una cámara con la misma denominación o fines que las que ya funcionaren dentro de la Institución.

Artículo 56 º- Podrán formar parte de las cámaras los socios de la BOLSA DE CEREALES que pertenezcan al gremio o gremios que represente la cámara en cuyo registro se encuentren inscriptos a su pedido.

Los asociados, integrantes o adherentes de una entidad adherida -a las que se refiere el artículo 34º, incs. h) e i) - deberán asimismo ser socios de la BOLSA DE CEREALES.

Cuando una entidad sea exclusivamente núcleo de otras, bastará que sean socios de la Bolsa uno o más representantes de las entidades que integren la adherida.

Artículo 57 °- Las cámaras funcionarán con arreglo a las disposiciones que consignen estos Estatutos, el reglamento interno de cada una de ellas y las que adopte el Consejo Directivo de la Bolsa. El incumplimiento de algunas de estas disposiciones podrá motivar desde el apercibimiento hasta la eliminación de la cámara infractora, por resolución del Consejo Directivo de la Bolsa mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros; requiriéndose igual mayoría para apercibir o eliminar de su seno a una entidad adherida; en caso de eliminación esta medida deberá ser confirmada por una Asamblea Extraordinaria de la BOLSA DE CEREALES, citada a ese efecto.

Artículo 58 °- La expresión reglamento interno -en todos los casos que ella se usa en estos Estatutos aludiendo al de una cámara o entidad adherida- se considerará referida al cuerpo normativo que -aún bajo otra denominación- sea propio de la respectiva cámara o entidad.

Artículo 59 °- Cada cámara dictará su reglamento interno el que deberá pasar en revisión al Consejo Directivo de la Bolsa, para que él declare si se han observado los estatutos de la Bolsa. Toda modificación que en ellos se introduzca deberá serle comunicada a los mismos efectos. Los estatutos y reglamentos de las entidades adheridas no podrán contener disposiciones que afecten los objetivos de la Bolsa, a cuyo efecto ellos -y oportunamente sus modificaciones- deberán ser puestos en conocimiento del Consejo Directivo antes de entrar en vigencia.

Artículo 60 °- La composición de cada cámara será determinada por su respectivo reglamento interno, el cual fijará

el número de miembros de la Comisión Directiva que no deberá ser menor de seis-, los cuales no podrán durar más de tres años en sus cargos; pudiendo ser reelectos por un nuevo período, luego del cual para ser nuevamente electos deberá transcurrir un intervalo mínimo de un año.

Artículo 61º- Es función de las cámaras nombrar y substituir el personal que consideren conveniente para su funcionamiento regular, cuyo servicios serán retribuidos con fondos de la misma cámara que los nombre. A este efecto, el reglamento interno de cada una de ellas arbitrará los recursos necesarios. Esos recursos y su patrimonio, no se confundirá con los bienes de la BOLSA DE CEREALES.

Artículo 62º- Serán funciones y atribuciones de las cámaras, sin perjuicio de otras que enumeren los respectivos reglamentos:

- 1º Fomentar y consolidar los vínculos de unión entre los miembros del gremio respectivo y sus afines.
- 2º Velar por los intereses de los gremios asumiendo la representación de los mismos en todos aquellos casos en que sean afectados, observando lo dispuesto en el artículo 72 de estos Estatutos.
- 3º Elevar a estudio del Consejo Directivo de la Bolsa todos aquellos asuntos que ellas consideren de interés.
- 4º Dirimir las controversias que se susciten entre los miembros del gremio, con arreglo a lo que determinen estos Estatutos, su reglamento interno y las disposiciones que al efecto dicte el Consejo Directivo de la Bolsa.

5º Desempeñar las funciones de juntas arbitrales y conciliadoras entre sus miembros, entre ellos y terceros o entre personas extrañas al gremio respectivo, observando las formalidades que prescriba su reglamento interno.

Artículo 63º- La constitución e instalación de las cámaras se realizará bajo la autoridad del Consejo Directivo de la BOLSA DE CEREALES, tanto cuando su creación sea iniciativa de éste, como cuando ella corresponda a miembros de la Institución pertenecientes al gremio cuya cámara trate de constituirse.

Las entidades que estando ya constituídas se incorporen como cámaras, lo harán directamente con el cuerpo de normas que posean como propio adecuándolo en lo pertinente -si fuera necesario- a lo prescripto por estos Estatutos sobre actuación de las mismas como cámaras de la BOLSA DE CEREALES.

Artículo 64º- Cuando la constitución de una cámara responda a iniciativa del Consejo Directivo de la Bolsa, éste dispondrá la publicación -en el Salón de Operaciones institucional- de la resolución correspondiente, invitando a los miembros de la Institución pertenecientes a un determinado gremio y a sus afines a constituir la cámara respectiva.

Artículo 65º- Una vez constituida la Cámara, por resolución de la respectiva asamblea, su organización y funcionamiento se realizará conforme a lo dispuesto por estos Estatutos y lo resuelto en la asamblea

- Artículo 66°-** Mientras las cámaras no se dicten su reglamento interno, se regirán por las disposiciones de estos Estatutos y consecuentes reglamentos en cuanto les sean aplicables.
- Artículo 67°-** Dentro de los diez primeros días de cada mes, los presidentes de las cámaras comunicarán por escrito a la Gerencia de la Bolsa todo cambio que se produzca en la nómina de los inscriptos.
- Artículo 68°-** La pérdida o suspensión de la calidad de socio de la Bolsa traerá aparejada la pérdida o suspensión del carácter de socio o adherente de la cámara o entidad adherida en cuyo registro se halle inscripto el socio que hubiere incurrido en alguna de esas penas.
- Artículo 69°-** Antes de admitirse el ingreso de un adherente a un gremio constituido, la cámara respectiva solicitará por escrito de la Gerencia que informe si el solicitante es socio de la Bolsa y si no se halla suspendido en su carácter de tal.
Los derechos que el reglamento interno de las diversas cámaras reconozcan a sus miembros, están subordinados al cumplimiento por parte de éstos de sus obligaciones como socios de la Institución.
- Artículo 70°-** Toda resolución, convocatoria a asamblea, etcétera, que deba ser puesta en conocimiento de los miembros de los gremios constituidos, será fijada por intermedio de la Gerencia en el Salón de Operaciones institucional y, en su caso, también en el que corresponda a la actividad del pertinente gremio.

Artículo 71º- Los cambios que se produzcan en los órganos directivos de las cámaras y de las entidades adheridas, así como las convocatorias a asambleas, serán puestos inmediatamente en conocimiento del Consejo Directivo de la Bolsa.

Artículo 72º- En las gestiones que en representación y en asuntos de interés exclusivo del pertinente gremio practiquen las autoridades de las cámaras podrán invocar el nombre de éstas. Toda gestión, declaración, petición o trámite, referente a asuntos de interés general o no exclusivo de una cámara, deberá ser efectuado por intermedio del Consejo Directivo de la BOLSA DE CEREALES.

Artículo 73º- En la primera quincena del mes de febrero de cada año, las cámaras presentarán al Consejo Directivo de la Bolsa un informe sucinto sobre su marcha en el año transcurrido, el que figurará en la Memoria a distribuirse a los socios de la Bolsa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34º, inc. o) de estos Estatutos.

Artículo 74º- Las cámaras y las entidades adheridas podrán pedir la revisión de las resoluciones del Consejo Directivo de la Bolsa que a juicio de ellas afecten su autonomía, sus facultades o la validez de sus decisiones. Para que el pedido de revisión pueda ser tomado en cuenta por el Consejo Directivo de la Bolsa, deberá ser interpuesto dentro de los diez días de notificada la resolución a la cámara o entidad adherida, o desde su primera publicación en el recinto de la Bolsa. El Consejo Directivo de ésta, convocado especialmente, tomará en cuenta el recurso interpuesto. En este caso la revocación sólo podrá declararse en la forma prevista por el artículo 33º.

- Artículo 75º-** El Consejo Directivo de la Bolsa podrá prohibir el acceso al recinto, al empleado de una cámara o entidad adherida que hubiere cometido una falta para con las autoridades, socios o empleados de la Institución y que, a juicio de aquél, justifique la medida.
- Artículo 76º-** Los gastos que ocasione el funcionamiento de las cámaras y entidades adheridas serán sufragados por ellas, con sus recursos propios.
- Artículo 77º-** Las asambleas de las cámaras y entidades adheridas serán constituidas exclusivamente por los adherentes de las mismas.
- Artículo 78º-** Las entidades adheridas tienen la más completa autonomía en cuanto se refiere al ejercicio de los derechos y funciones que le competen y sólo se podrá intervenir en las mismas en la forma y con el procedimiento previsto en estos Estatutos.
- Artículo 79º-** Las cámaras podrán tener u obtener su propia personería jurídica, guardando concordancia y observancia con las normas de estos Estatutos y sus consecuentes.
- Artículo 80º-** En lo que respecta al Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S.A., las normas de estos Estatutos y sus reglamentarias le alcanzarán en la medida en que no sean incompatibles con su carácter de sociedad anónima y el funcionamiento del sistema de operaciones que le es propio.

CAPITULO DECIMO

De las penas y su aplicación

Artículo 81º- Con arreglo a las disposiciones de estos Estatutos, el Consejo Directivo de la BOLSA DE CEREALES queda facultado para penar las infracciones al mismo, a los reglamentos y a sus resoluciones, con las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o amonestación.
- b) Suspensión por un término no superior a un año.
- c) Expulsión.

Artículo 82º- Cuando el miembro de un gremio hubiere dado lugar, según el reglamento interno de la respectiva cámara o entidad adherida, a la aplicación de alguna pena, lo pondrá en conocimiento del Consejo Directivo de la Bolsa a los efectos que corresponda.

Artículo 83º- En la aplicación de las penas de suspensión o de expulsión, el Consejo Directivo de la Bolsa atenderá especialmente a lo dispuesto en estos Estatutos, sirviéndole de criterio, para la resolución correspondiente, la gravedad de la falta cometida y la conducta anterior, dentro de la Institución, del socio culpable.

CAPITULO UNDECIMO

Disposiciones Generales

Artículo 84º- La BOLSA DE CEREALES subsistirá mientras haya un número de cincuenta socios que la sostengan, y en caso de tener que liquidarse -lo cual podrá

hacer el mismo Consejo Directivo o el socio o socios que la Asamblea designe, según ella lo resuelva-, los premios, diplomas, recompensas, otros emblemas, su archivo y demás bienes -o el importe realizable de estos últimos-, se pondrá a la disposición del Superior Gobierno de la Nación para que le de el destino que considere conveniente.

Artículo 85º- En caso de inconcurrencia del Presidente y Vicepresidentes a una reunión, ya sea de Asamblea o de Consejo Directivo, los asistentes a la misma designarán a uno de sus miembros para presidirla.

CAPITULO DUODECIMO **Disposiciones transitorias**

Primera: A los efectos de los derechos y obligaciones que estos Estatutos respectivamente otorgan e imponen en relación a la antigüedad del socio, se computará la que éste haya tenido en las cámaras o entidades adheridas con anterioridad a la incorporación o adhesión de ellas a la BOLSA DE CEREALES. Este artículo tendrá vigencia para las solicitudes de socios presentadas hasta el 31 de diciembre de 1965.

Segunda: Provisoriamente y hasta tanto tenga funcionamiento efectivo en la BOLSA DE CEREALES su Cámara Arbitral, la Bolsa continuará desempeñando las funciones analíticas y arbitrales -y demás legales que le son propias- por medio de los órganos y dependencias que disponga el Consejo Directivo.

Tercera:

El Presidente de la BOLSA DE CEREALES y el Secretario Honorario quedan autorizados para presentarse, conjunta o alternativamente, ante la Inspección General de Justicia a efectos de solicitar la aprobación de estos Estatutos y, en igual forma, quedan expresamente facultados para aceptar o proponer las modificaciones, supresiones o adiciones indicadas por la citada Inspección General.

Cuarta:

Hasta tanto sea elegido el primer Consejo Directivo de acuerdo a las normas de estos Estatutos, las funciones, derechos y obligaciones que corresponden al mismo serán ejercidas y cumplidas por la Comisión Directiva de la BOLSA DE CEREALES que se halle en ejercicio a la fecha de la Asamblea Extraordinaria que apruebe los presentes Estatutos. Dicha Comisión Directiva procederá, dentro de los noventa días de la vigencia de estos Estatutos, a convocar a Asamblea General Ordinaria para elección de integrantes del Consejo Directivo y consideración de la Memoria y Balances del último ejercicio social, sin perjuicio de otros asuntos del Orden del Día.

PERSONERIA JURIDICA

Inspección General de Sociedades

Buenos Aires, Agosto 25 de 1898

Señor Ministro:

La Sociedad "Sala de Comercio Once de Septiembre", fundada el 15 de mayo de 1854, ha reformado sus Estatutos, y solicita por intermedio de su Presidente, debidamente autorizado al efecto, le sea reconocido el carácter de persona jurídica.

Los fundamentos de esta petición, indicados en la nota presentada a esta Inspección General, son más que suficientes, a juicio del infrascripto, para que su solicitud sea atendida.

Por otra parte, los objetos de esta Sociedad, meramente civil, no pueden ser más dignos de encomio, y habiéndose observado todas las formalidades prescriptas por el Decreto del 30 de abril de 1897, como no encontrando en sus Estatutos ninguna cláusula inconveniente, se impone para el Estado acordarle las ventajas y prerrogativas de la personería jurídica, por más que el patrimonio propio sea tan insignificante, como lo demuestra el adjunto certificado comprobatorio de los fondos que la Sociedad tiene depositados en el Banco Español.

Es cuanto tengo que informar.

Diego González

* * *

Departamento de Justicia

Agosto 25 de 1898

Pase al señor Procurador de la Nación para que se sirva dictaminar.

Beláustegui

Señor:

Los propósitos de la Sociedad "Sala de Comercio Once de Septiembre" son dignos de encomio. Sus medios de subsistencia que consisten en las cuotas pagadas periódicamente por sus miembros, bastan a su objeto, que es especialmente el pago de arrendamiento de la casa que ocupe para sus reuniones. Por ello, de conformidad con lo solicitado en el precedente informe de la Inspección General de Sociedades, pienso que procedería que V.E. acordara a la "Sala Once de Septiembre", la personería jurídica que solicitan y reclaman los intereses de aquella importante asociación.

Agosto 29 de 1898.

Sabiniano Kier.

* * *

Departamento de Justicia

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1898

Resultando de este expediente que la Sociedad denominada "Sala de Comercio Once de Septiembre" reúne las condiciones exigidas por la ley para obtener la personería jurídica, y de acuerdo con los informes que antecede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1º - Queda reconocida en el carácter de persona jurídica, a los efectos del derecho, la Sociedad "Sala de Comercio Once de Septiembre", aprobándose sus Estatutos Constitutivos, cuyo testimonio figura de fojas 6 a 10, sancionados en la Asamblea General Extraordinaria de socios reunida el 16 de agosto del corriente año, al tenor del acta que corre en copia de fojas 16 a 20.

Artículo 2º - Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a sus efectos a la Inspección General de Sociedades, la que deberá exigir la reposición de fojas y permitir al interesado tomar copia de este expediente.

URIBURU.
Luis Beláustegui.

* * *

División de Justicia

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1907

Visto este expediente en el que la Sociedad peticionante, solicita aprobación de las reformas introducidas a los estatutos de la misma, sancionadas en la Asamblea de socios celebrada el 3 de julio último; y, de acuerdo con lo manifestado por la Inspección General de Justicia, en su informe precedente,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1º - Apruébanse las reformas de los estatutos de la Sociedad "Sala de Comercio Once de Septiembre", sancionadas en la Asamblea de socios, arriba citada, con la sustitución de su nombre actual, por el de "Bolsa de Cereales" y los nuevos estatutos adoptados para el régimen de la misma, corriente de fs. 5 a fs. 13.

Artículo 2º - Publíquese, dése al Registro Nacional y previa reposición de sellos, permítase copia de lo actuado.

JOSE FIGUEROA ALCORTA
Juan A. Bibiloni

Ministerio de Educación y Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Agosto de 1965

Visto el expediente C-370/1/65, en el que la asociación Bolsa de Cereales, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro de Educación y Justicia

RESUELVE:

Artículo 1º - Apruébase en la forma de fojas cuatrocientos treinta y ocho (438) a cuatrocientos cincuenta y siete vuelta (457 vta.), con las modificaciones de fojas cuatrocientos sesenta y uno (461) a cuatrocientos sesenta y tres vuelta (463 vta.), el nuevo texto del estatuto de la asociación Bolsa de Cereales, sancionado por la Asamblea celebrada el 23 de junio de 1965, la que en lo sucesivo se denominará BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES.

Dicha asociación deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto del 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Artículo 2º - Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva la Inspección General de Justicia a sus efectos.- (Fdo.): Carlos R. S. Alconada Aramburú.
Resolución P.J. N° 001326.

Inspección General de Justicia

Buenos Aires, 16 de Febrero de 2001

VISTO: el expediente C. n° 360514/370/28971/2000, de la asociación civil "BOLSA DE CEREALES, OLEAGINOSOS, FRUTOS Y PRODUCTOS".-

CONSIDERANDO:

Que la entidad solicita la aprobación de la reforma del texto ordenado de su estatuto.-

Que la reforma satisface los requerimientos establecidos por el art. 33 2da. Parte inciso 1° del Código Civil.-

Que la presente se encuadra en las facultades conferidas al Sr. Inspector General por los art. 10 inc. A), 21 inc. A) y concordantes de la Ley 22315.-

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase en las condiciones, indicadas en las piezas obrantes a fs. 1/16 el texto ordenado del estatuto de la asociación civil "BOLSA DE CEREALES, OLEAGINOSOS, FRUTOS Y PRODUCTOS", dispuestos por Reunión del Consejo Directivo de fecha 13 de diciembre de 2000.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese y expídase testimonio a fs. 17/33.- Oportunamente archívese.- Resolución I.G.J. N° 000138.-

Dr. Guillermo Enrique Ragazzi. Inspector General de Justicia.-